

No sólo se infringieron las mencionadas disposiciones de base, sino que también se violó el principio de confianza legítima.

— Infracción del artículo 190 del Tratado CE

No cabe duda alguna de que los actos de contenido general, como los Reglamentos, también deben ser suficientemente motivados, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones que afectan directamente a los intereses de determinadas categorías individuales de operadores (como, en este caso, la de los cultivadores de remolacha italianos).

Ahora bien, al fijar el precio de intervención derivado para otros cinco Estados miembros y no hacerlo para Italia, el Reglamento n° 1361/98 no contiene motivación alguna. Tampoco contiene motivación alguna el Reglamento n° 1360/98, a propósito de la fijación del precio de intervención.

— Violación del principio de igualdad

El artículo 1 del Reglamento n° 1361/98, al tiempo que omitía fijar el precio de intervención derivado del azúcar blanco para Italia, confirmaba dicho precio para el Reino Unido, Irlanda, Portugal, Finlandia y España.

Aun ignorando los motivos que llevaron a omitir el precio de intervención derivado para Italia y las razones que llevaron a confirmarlo para otros países miembros, el Gobierno italiano debe denunciar una violación del principio de igualdad y una desigualdad de trato.

(¹) DO L 185 de 30.6.1998, p. 3.

(²) DO L 185 de 30.6.1998, p. 1.

(³) DO L 177 de 1.7.1981, p. 4; EE 03/22, p. 80.

Recurso de casación interpuesto el 17 de septiembre de 1998 por Proderec — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-72/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-341/98 P)

(98/C 340/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de septiembre de 1998 un recurso de casación formulado por Proderec — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE representada por el Sr. Manuel Rodrigues, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Luísa Maria Miranda Sousa Pires, 4A rue Jean-Jaurès, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

— Anule la sentencia dictadas en el asunto T-72/97.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Violación del Derecho comunitario por el Tribunal de Primera Instancia al apreciar los fundamentos de derecho y las alegaciones formuladas en el asunto T-72/97 (¹).

(¹) DO C 166 de 31.5.1997, p. 1.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 1998 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-342/98)

(98/C 340/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de septiembre de 1998 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Berscheid, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 95/33/CE, del artículo 4 de la Directiva 95/44/CE, así como del artículo 2 de la Directiva 96/78/CE, respectivamente, al no adoptar, dentro de los plazos señalados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 95/33/CE de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (¹), a la Directiva 95/44/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades (²), así como a la Directiva 96/78/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1996, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales

o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽³⁾.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los formulados en el asunto C-335/98; los plazos señalados por las Directivas expiraron el 30 de junio de 1996, el 1 de febrero de 1996 y el 1 de enero de 1997, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 167 de 18.7.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 184 de 3.8.1995, p. 34.

⁽³⁾ DO L 321 de 12.12.1996, p. 20.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 1998 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-346/98)

(98/C 340/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 1998 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, y Michael Shotter, funcionario nacional adscrito a la Comisión en el marco de los intercambios de funcionarios, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimo-cuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽¹⁾, al no haber adoptado y publicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la citada Directiva, y/o al no informar de ello a la Comisión.

— Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CE, con arreglo al cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo señalado en la Directiva. Dicho período expiró el 20 de diciembre de 1995 sin que Irlanda haya adoptado las dis-

posiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 1998 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-347/98)

(98/C 340/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 1998 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dimitrios Gouloussis y Peter Hillenkamp, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo⁽¹⁾, al deducir cotizaciones personales del 13,07% de las pensiones belgas de enfermedad profesional cuyos titulares no residen en Bélgica y no están ya sujetos al régimen belga de Seguridad Social.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Las personas que ya no ejercen una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Bélgica y que han trasladado su residencia a otro Estado miembro están exclusivamente sujetos a la legislación de este último. Por consiguiente, las autoridades belgas no están autorizadas para deducir cotizaciones de las pensiones belgas de enfermedad profesional a que tienen derecho las personas que se encuentran en dicha situación.

Bélgica se refiere equivocadamente a las prestaciones previstas en el artículo 52 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 para las víctimas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Tales prestaciones no son prestaciones por enfermedad en el sentido del Capítulo 1 del Reglamento, sino otras prestaciones en especie que tienen por objeto subvenir de manera específica a las necesidades originadas por los accidentes de trabajo o la enfermedad profesional. A diferencia de la norma prevista en el artículo 33, el Capítulo 4 del Reglamento 1408/71 no prevé la posibilidad de que el Estado competente proceda a deducir cotizaciones para financiar las prestaciones consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.